



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06625-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA DORILA GUERRERO VDA. DE
GANOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Dorila Guerrero Vda. de Ganoza contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 130, su fecha 1 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2585-77, de fecha 6 de octubre de 1977, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a una pensión de viudez conforme a la Ley 13640. Manifiesta que su cónyuge se acogió al régimen provisional de prestaciones establecido para la primera generación de asegurados, y que a su fallecimiento contaba 46 años de edad y había acumulado 260 contribuciones semanales a la Caja del Fondo de Jubilación Obrera, razones por las cuales le correspondía percibir la pensión de vejez.

La emplazada alega que, si al momento del fallecimiento, el causante no cumplía los requisitos de la Ley 13640 para gozar de pensión de vejez o jubilación, con menor razón la viuda tiene un derecho derivado. Agrega que el régimen provisional de prestaciones previsto para los asegurados de la primera generación, los beneficia con un mejor cálculo de la pensión pero no importa, en ningún caso, un adelanto en la edad de 60 años.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que el causante no cumplió los requisitos que señala el artículo 47 del Reglamento de la Ley 13640, para acceder a una pensión de vejez.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de sobrevivientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de la pensión, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el reconocimiento de una pensión de viudez correspondiente al Fondo de Jubilación Obrera regulado por la Ley 13640, pedido que le fue denegado por la ONP porque, a su juicio, su cónyuge causante no reunía los requisitos de la pensión de vejez con arreglo al referido régimen. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 59 del Reglamento de la Ley 13640, aprobado por decreto supremo del 7 de agosto de 1961, vigente en el momento de producida la contingencia, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista siempre que este, al momento de su fallecimiento, tuviese derecho a gozar de la pensión de vejez o jubilación. El artículo 47 de la precitada ley dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que cuente 60 años de edad o más y que haya abonado un mínimo de 52 contribuciones semanales.
4. De la resolución cuestionada se advierte que al momento de su fallecimiento el causante tenía 46 años de edad; por lo tanto, no contaba la edad requerida para gozar de pensión de vejez ni de jubilación.
5. A mayor abundamiento, importa precisar que, conforme a lo dispuesto en el Título IX del Reglamento de la Ley 13640, el régimen provisional de prestaciones para la primera generación de asegurados no contemplaba exceptuar del cumplimiento del requisito de la edad de 60 años a quienes se encontraran comprendidos en él, sino que estableció un cálculo más ventajoso de la pensión al cumplirse la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06625-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA DORILA GUERRERO VDA. DE
GANOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)